

San José, 15 de marzo de 2021
Criterio N° 107-DJ/CAD-2021

MBA
Ana Eugenia Romero Jenkins
DIRECTORA EJECUTIVA
Su Oficina

Estimada señora:

Nos referimos al contenido de su oficio N° 231-DE-2021, en el que trasladó copia del oficio N°155-DP/01-2021, suscrito por la licenciada Ingrid Moya Aguilar, Jefa del Departamento de Proveeduría, y por la máster María Gamboa Aguilar, Jefa de Verificación y Ejecución Contractual de ese Departamento, relacionado con el pago de timbres fiscales por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A., como parte del **“Contrato de Servicio de Enlaces de Fibra Óptica Punto a Punto en sitios ubicados en San José, N° 075119”**.

I. ANTECEDENTES:

a) Mediante **Contratación Directa 2019CD-000323-PROVCD**, denominada **“Servicio de Enlaces de Fibra Óptica Punto a Punto en sitios ubicados en San José”**, se promovió la adquisición de enlaces de comunicación punto a punto en fibra óptica para interconectar los siguientes lugares en la red de comunicación del Poder Judicial:

Línea:	Nombre del Enlace Punto a Punto por su ubicación
1	Enlace de fibra óptica punto a punto para Edificio Alpino (Delitos Informáticos) – INS.
2	Enlace de fibra óptica punto a punto para Juzgados Civiles de San José (antiguo Edificio Santa Rita).
3	Enlace de fibra óptica punto a punto para Edificio de Goicoechea redundancia en fibra gris.
4	Enlace de fibra óptica punto a punto para enlace Procuraduría - OIJ (Extranet).
5	Enlace de fibra óptica punto a punto para Administración OIJ- (San José)- Enlace Seguridad Social.

b) El pliego de condiciones de la **Contratación Directa 2019CD-000323-PROVCD**, indicó expresamente en el “Apartado 4 - Condiciones generales”, cláusula “2. Contrato y formalización”, que: “...**2.2.2** *Al contratista, le corresponde pagar el monto de las especies fiscales (...) Lo anterior conforme lo establecen los artículos 273 inciso 1; 244, 240 y 241 del Código Fiscal, la suma total podrá ser aportada solamente en entero de gobierno...*”.

c) Por **resolución N° 432-2019** del Departamento de Proveduría, de las ocho horas del doce de noviembre de dos mil diecinueve, se dispuso adjudicar de la siguiente manera: “...**A favor de Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A., cédula jurídica 3-101-042028**, las líneas 1, 2, 3, 4 y 5 de esta contratación, demás especificaciones de conformidad con el cartel y la oferta, con un plazo de instalación para las líneas 1 y 2 de 15 días hábiles luego de comunicado la orden de inicio y para las líneas 3, 4 y 5 de 20 días hábiles luego de comunicado la orden de inicio por parte de Verificación y Ejecución Contractual y una garantía mínima de 48 meses e incluye soporte y (SIC) la garantía, empezará a correr una vez recibido a satisfacción cada línea (...) **Para efectos fiscales, esta contratación se estima (SIC) un monto anual de ₡15.883.188,00...**”.

d) Lo anterior se formalizó mediante el “**Contrato de Servicio de Enlaces de Fibra Óptica Punto a Punto en sitios ubicados en San José, N° 075119**”, suscrito el 3 de diciembre de 2019 y con aprobación de legalidad el 12 de diciembre de ese mismo año.

Al momento de la suscripción, se solicitó a la ESPH el aporte de un “Entero de Gobierno” del Banco de Costa Rica, por un monto de ₡40.208,00 (cuarenta mil doscientos ocho colones exactos), esto conforme se había establecido en el pliego de condiciones y con base a la estimación anual del servicio contratado, que fue debidamente aportado al momento de la firma del contrato y se encuentra incorporado con el documento contractual.

II. DE LA GESTIÓN PRESENTADA:

El oficio N° 155-DP/01-2021 del Departamento de Proveeduría, señala que ante la gestión realizada por esa oficina, a efecto de solicitar a la ESPH el depósito correspondiente a las especies fiscales por el periodo 2020-2021 (según lo establecido en el artículo 272 del Código Fiscal), se obtuvo la siguiente respuesta: “...el señor Federico Vargas Vargas de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A., mediante correo electrónico del 04 de diciembre de 2020 remite a este despacho, documento de exoneración de especies fiscales (adjunto), el cual indica entre otros aspectos: “...El timbre fiscal fue creado el 31 de octubre de 1885, mediante el artículo 244 del Código Fiscal, es decir, este tributo tiene su origen en el año de 1885, por lo que la exoneración genérica otorgada por el artículo 4 de la Ley N° 5889, es aplicable a este Impuesto, estando la ESPH exonerada del pago del mismo en todos aquellos actos o contratos en donde deba cancelarse. Resulta importante mencionar, que este tributo debe ser cancelado por las partes que suscriban el respectivo contrato, en tantos iguales. Lo anterior significa, que la ESPH tendría exención de este timbre, sobre el 50% de la cuantía del respectivo contrato. La otra parte contratante, tendría que cancelar su 50%, a no ser que también goce de exención.”...”.

Concluyó indicando la Proveeduría en su oficio que: “...se solicita remitir tal gestión a la Dirección Jurídica para que se indique cómo se debe proceder en el presente caso, sea si se debe proceder o no, con la totalidad del cobro de especies fiscales a la empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A., o por el contrario, le asiste razón a la contratista en cuanto a la exoneración de dicho impuesto...”.

Adicionalmente, siendo que no fue aportada en forma íntegra la respuesta brindada por la ESPH, mediante correo electrónico de 1° de febrero, se solicitó a Verificación y Ejecución Contractual, facilitara a esta Dirección Jurídica la respuesta enviada por la empresa, luego de realizada la solicitud de depósito de timbres fiscales, lo que fue atendido el mismo día y se obtuvo el correo electrónico del señor Federico Vargas Vargas, de la oficina de Desarrollo de Negocios y Gestión de Servicios de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (de 4 de diciembre de 2020)

donde señaló a Verificación Contractual: “...le adjunto el documento de exoneración de especies fiscales de la empresa...”, el cual efectivamente se anexó al correo electrónico, conteniendo el documento denominado “Criterio legal sobre el régimen tributario de la ESPH en cuanto a Timbres y Especies Fiscales”, que data del 8 de abril de 2019 y fue suscrito por el máster William Villalobos Herrera, del Proceso Gestión Jurídica de la ESPH, donde se citó el dictamen C-246-2011 de 17 de setiembre de 2001 de la Procuraduría General de la República, que concluyó: “...la empresa solo podrá disfrutar de una exoneración respecto de un impuesto establecido con posterioridad a la aprobación de la Ley N° 5889 si así lo dispusiere otra ley...” y adicionalmente el criterio manifestó:

El Timbre Fiscal fue creado el 31 de octubre de 1885, mediante el artículo 244 del Código Fiscal, es decir, este tributo tiene su origen en el año de 1885, por lo que la exoneración genérica otorgada por el artículo 4 de la Ley N° 5889, es aplicable a este Impuesto, estando la ESPH exonerada del pago del mismo en todos aquellos actos o contratos en donde deba cancelarse.

III. NORMATIVA APLICABLE.

Primeramente, es importante recordar que el Código Fiscal - Ley N°8 (con fecha de vigencia desde el 31 de octubre de 1885), establece en su artículo 272, lo referente al pago del impuesto del timbre:

“...Artículo 272.-El impuesto del timbre será pagado en timbres o mediante entero a favor del Gobierno de la República, a conveniencia del contribuyente, y se aplicará sobre:

1) En todo testimonio o certificación de instrumento, o documentos públicos no sujetos a inscripción en el Registro Nacional...” (el subrayado es añadido).

Por su parte, el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo 33411, instaura en su “Capítulo XIII Validez y ejecución del contrato”, Sección Primera - Validez, perfeccionamiento y formalización contractual, específicamente en su artículo 198:

*“...Artículo 198.—**Formalización contractual.** La relación contractual válida y perfeccionada se formalizará en simple documento en los siguientes casos: cuando resulte imprescindible para el correcto entendimiento de los alcances de los derechos y las obligaciones contraídas por las partes; cuando por seguridad jurídica en razón del objeto sea necesario, tales como obra pública, contratos de ejecución continuada, entre ellos, arrendamiento y servicios; o cuando por disposición de la Contraloría General de la República en razón de sus labores de fiscalizador de la Hacienda Pública así lo requiera.*

*Dicho documento será suscrito por el funcionario legalmente facultado para ello y por el representante legal de la cocontratante y deberá contener una breve descripción de los elementos esenciales de la relación contractual entre ellos la estimación del negocio y **adjuntarse las especies fiscales que correspondieren** o entero de gobierno que demuestre su cancelación...” (lo subrayado no pertenece al original).*

Ahora bien, la Ley Constitutiva de Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH) N°5889 (no vigente), instaura en el numeral 4to relativo a la Exención de impuestos y otros que:

*“...**La "Empresa" estará exenta del pago de toda clase de impuestos y tasas, y de cánones por concesiones de aprovechamiento de aguas, fuerza hidráulica y eléctrica. Gozará de cualquier otro beneficio propio de las entidades estatales, con excepción de los impuestos derivados de convenios internacionales...**”.*

La Ley de Transformación de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia N° 7789 del 30 de abril de 1998, en el numeral 6to señala:

*“...A la Empresa de Servicios Públicos de Heredia le corresponde: a) Solucionar los requerimientos de energía eléctrica, alumbrado público, agua potable, alcantarillado pluvial y sanitario, otros servicios públicos y servicios de telecomunicaciones, infocomunicaciones y otros servicios en convergencia necesarios para el desarrollo, en las condiciones apropiadas de cantidad, calidad, regularidad y eficiencia. La Empresa de Servicios Públicos de Heredia estará sujeta al pago de los cánones, los impuestos, las tasas, las contribuciones especiales y los demás tributos a los que estén sometidos los operadores y proveedores de telecomunicaciones, **sin detrimento de las exenciones establecidas en otras leyes...**”*

Adicionalmente, la Ley N° 7789, instaura expresamente: “...**ARTÍCULO 34.- Derógase la Ley Constitutiva de Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH), No. 5889, de 8 de marzo de 1976, en lo que se oponga a la presente ley...**”, que reviste especial importancia en cuanto al

tema que nos ocupa, especialmente considerando que la Ley N° 7789 no contempla el tema de las exenciones, por lo que se mantiene vigente la primera (N° 5889 supracitada).

En otro orden de ideas, tenemos la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, N° 8660, de 13 de agosto de 2008, que en el Título IV - Disposiciones Modificatorias, Derogatorias, Finales y Transitorias, Capítulo II Modificaciones de Otras Leyes, señala:

“...ARTÍCULO 44.- Fortalecimiento y modificación de la Ley N.º 7789

Modifícase la Ley N.º 7789, Transformación de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH), de 30 de abril de 1998, y sus reformas, en la siguiente forma:

a) Se reforma el inciso a) del artículo 6, al que además se le adiciona el inciso i). Los textos dirán:

"Artículo 6.- A la Empresa de Servicios Públicos de Heredia le corresponde:

*a) Solucionar los requerimientos de energía eléctrica, alumbrado público, agua potable, alcantarillado pluvial y sanitario, otros servicios públicos y servicios de telecomunicaciones, infocomunicaciones y otros servicios en convergencia necesarios para el desarrollo, en las condiciones apropiadas de cantidad, calidad, regularidad y eficiencia. La Empresa de Servicios Públicos de Heredia estará sujeta al pago de los cánones, los impuestos, las tasas, las contribuciones especiales y los demás tributos a los que estén sometidos los operadores y proveedores de telecomunicaciones, **sin detrimento de las exenciones establecidas en otras leyes...**”.*

Por otro lado, tenemos la Ley Reguladora de Todas las Exoneraciones Vigentes, su Derogatoria y sus Excepciones N°7293 del 03 de abril de 1992, que establece:

“...Artículo 2º.- Excepciones. Se exceptúan, de la derogatoria del artículo precedente, las exenciones tributarias establecidas en la presente Ley y aquellas que: (...)

ch) Se conceden a las instituciones y empresas públicas o privadas que se dediquen, en el país, al abastecimiento de agua potable para usos domiciliario, industrial y para el consumo humano, así como a la recolección, tratamiento y disposición de aguas negras y pluviales o

servidas, subterráneas y de cualquier otra clase y a las actividades colaterales y complementarias de estas. (...)

i) Se hayan otorgado al Poder Ejecutivo, al Poder Judicial, al Poder Legislativo, al Tribunal Supremo de Elecciones, a las instituciones descentralizadas, a las municipalidades, a las juntas de educación y administrativas de las instituciones públicas de enseñanza, a las empresas públicas estatales y municipales y a las universidades estatales...".

En otro orden, tenemos el Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario) Ley N° 4755, que en su "Capítulo VIII - Exenciones", reza:

"Artículo 63.- Límite de aplicación. Aunque haya disposición expresa de la ley tributaria, la exención no se extiende a los tributos establecidos posteriormente a su creación.

(Así reformado por el artículo 50 de la Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones, N° 7293 de 31 de marzo de 1992)"

IV. ANTECEDENTES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

En el dictamen C-246-2001 de 17 de setiembre de 2001 (*citado por parte de la ESPH al momento de solicitar la exoneración del pago de timbres fiscales*), la Procuraduría General de la República, realizó un amplio análisis respecto del carácter de empresa pública, las exenciones subjetivas relacionadas con las normas exonerativas, y en cuanto al tema que nos ocupa señaló:

"...Al analizar si la exención otorgada a la Empresa de Servicios Públicos de Heredia mantiene su vigencia y eficacia, deben tomarse en consideración dos principios. El de reserva de ley y el carácter excepcional de la exención.

El establecimiento de exenciones es materia de reserva de ley: por las mismas razones que el hecho generador del tributo (como todos los elementos esenciales) es reserva de ley, la exención debe encontrar su fuente creadora en la ley. (...)

Ahora bien, **dispone el artículo 4 de la Ley 5889** de 8 de marzo de 1976:

"Artículo 4º. -Exención de impuestos y otros.

La "Empresa" estará exenta del pago de toda clase de impuestos y tasas, y de cánones por concesiones de aprovechamiento de aguas, fuerza hidráulica y eléctrica. Gozará de cualquier otro beneficio propio de las entidades estatales, con excepción de los impuestos derivados de convenios internacionales".

Podría decirse que la norma establece dos supuestos que encierran un beneficio fiscal (en sentido amplio) para la Empresa. La exención de toda clase de impuestos y tasas, lo que implicaría que comprende los impuestos y tasas municipales, por una parte. Pero, además, la norma pretende otorgar otros beneficios propios de las entidades estatales, por otra parte. (...)

tres puntos deben ser objeto de análisis respecto de la exención. En primer término, la clase de exención, en segundo lugar, las razones por las cuales la exención fue mantenida por la Ley Reguladora de todas las Exoneraciones. Luego, está el problema del alcance hacia futuro: ¿comprende la exención todos los tributos creados con posterioridad a su emisión?

*Sobre el primer punto, **procede considerar que la exención de mérito es de carácter genérico y subjetivo. Genérica porque cubre todo tipo de impuesto y tasa que pueda pesar sobre la Empresa, sin que al efecto importe el bien, actividad o servicio que grave el tributo. Subjetiva porque esta exención genérica ha sido acordada a la Empresa de Servicios Públicos** en consideración no a objetivos socioeconómicos, sino directamente a la Empresa **en función de tal**: sea la entidad encargada de prestar los servicios públicos de agua y electricidad en la Provincia de Heredia.*

*El carácter indispensable de los servicios de mérito ha determinado que el legislador les otorgue un régimen tributario de favor, que incluso cubre a entidades privadas. Para los efectos que aquí nos interesa, cabría señalar que **en razón de la actividad que está llamada a prestar la ESPH y no sólo por su naturaleza, puede interpretarse que el artículo 4° de mérito mantuvo su vigencia, a pesar de la Ley Reguladora de todas las Exoneraciones** (N° 7293 de 31 de marzo de 1992), tal como ha indicado la Procuraduría en anteriores ocasiones. En efecto, la citada ley dispuso:*

"ARTÍCULO 2. - Excepciones. Se exceptúan, de la derogatoria del artículo precedente, las exenciones tributarias establecidas en la presente Ley y aquellas que:

ch) Se conceden a las instituciones y empresas públicas o privadas que se dediquen, en el país, al abastecimiento de agua potable para usos domiciliario, industrial y para el consumo humano, así como a la recolección, tratamiento y disposición de aguas negras y pluviales o servidas, subterráneas y de cualquier otra clase y a las actividades colaterales y complementarias de estas. (...)

*Frente a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 7293 tenemos que la Empresa de Servicios Públicos de Heredia era una empresa pública municipal (inciso l) dedicada a la prestación del servicio público de agua potable. **De allí que no podía sino concluirse en la vigencia del artículo 4° de mérito.***

La circunstancia de que se mantengan vigentes dichas exoneraciones no impide al legislador sujetar a la Empresa a otros impuestos. La propia Ley de Exoneraciones regula la eficacia de las exenciones, a lo cual se une lo dispuesto por el Código Tributario. La norma que se deduce de estos artículos es que la eficacia de las exenciones está referida a los tributos existentes en el momento de aprobación de ley de exoneración. Dispone el numeral 37 de la Ley 7293:

"De la eficacia de la exención. En cuanto a su eficacia, las exenciones tributarias que se mencionan como vigentes en la presente Ley y las demás que se incorporen al ordenamiento jurídico, están condicionadas, de manera resolutoria, al pleno acatamiento de los preceptos, requisitos y fines que regulan el otorgamiento, así como al correcto uso y destino previsto, de los bienes y servicios sobre los que haya recaído la exención que disfruta determinado sujeto".

Podría decirse que la norma en cuestión regula el disfrute específico de la exención, señalando qué condiciones deben ser cumplidas para que se pueda ejercitar el derecho de exoneración. La Ley Reguladora modificó también el Código Tributario. De esa forma, se restringió sustancialmente el concepto y alcances de las exenciones tributarias. De las modificaciones interesan las concernientes a los artículos 63 y 64 del Código, cuya redacción actual es:

"ARTÍCULO 63: Límite de aplicación.

Aunque haya disposición expresa de la ley tributaria, la exención no se extiende a los tributos establecidos posteriormente a su creación. (Así reformado por el artículo 50 de la ley N° 7293 de 26 de marzo de 1992).

ARTÍCULO 64. - Vigencia.

La exención, aun cuando fuera concedida en función de determinadas condiciones de hecho, puede ser derogada o modificada por ley posterior, sin responsabilidad para el Estado". (Así reformado por el artículo 52 de la ley N° 7293 de 26 de marzo de 1992).

(...)

Pero, además, se limitan los efectos de la exoneración, de manera tal que a partir de la vigencia de la Ley N. 7293 y, consecuentemente, de la reforma al Código Tributario, no puede pretender abarcar los tributos futuros, aun cuando así se haya establecido. De manera tal que la exoneración se limita a los tributos que existían al momento de creación de la ley exonerativa (...)

se debe entender que el alcance del artículo 4° de mérito estaba referido a los impuestos y tasas existentes al 8 de marzo de 1976... ” (lo resaltado no corresponde al original).

Finalmente, la Procuraduría General de la República concluyó señalando en lo que interesa:

- Al no establecer la Ley N. 7789 de 30 de abril de 1998 una disposición que se contraponga a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N. 5889 de 8 de marzo de 1976, no puede concluirse que dicho artículo haya sido derogado por la primera.

- No obstante, conforme lo dispuesto en los artículos 63 y 64 del Código Tributario, la exención que allí se otorga produce efectos exclusivamente respecto de los tributos vigentes al momento de la aprobación de la Ley N. 5889.
- Se reconsideran los dictámenes N. C-146-98 de 24 de junio de 1998 y C-058-99 de 19 de marzo de 1999, en cuanto establecen que la Ley N. 7789 derogó el artículo 4° de la Ley N. 5889

La Procuraduría General de la República ha mantenido su criterio en cuanto a la aplicación del numeral 4to relativo a la Exención de impuestos y otros, de la Ley Constitutiva de Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH) N°5889 (no vigente), y a los efectos se puede consultar los dictámenes C-184-2005 de 16 de mayo de 2005, C-236-2018 de 19 de setiembre de 2018 y el C-294-2018 de 22 de noviembre de 2018.

V. CRITERIO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA.

El artículo 4° de la Ley Constitutiva de Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH) N°5889 (no vigente), establece que: “...La “Empresa” estará exenta del pago de toda clase de impuestos y tasas...”, norma que se encuentra vigente toda vez que el numeral 34 de la Ley de Transformación de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia N° 7789 del 30 de abril de 1998, indica expresamente: “...Derógase la Ley Constitutiva de Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH), No. 5889, de 8 de marzo de 1976, en lo que se oponga a la presente ley...”, y siendo que la última Ley no trata el tema de la exención del pago de timbres y otras tasas, tal y como lo expuso ampliamente la Procuraduría General de la República, se mantiene vigente la Ley N°5889 en cuanto a ese extremo y asiste razón a la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A., sobre la posibilidad de solicitar la exoneración del pago de timbres fiscales para el “Contrato de Servicio de Enlaces de Fibra Óptica Punto a Punto en sitios ubicados en San José, N° 075119”.

En este sentido se ha pronunciado la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-294-2018 de 22 de noviembre de 2018, que a su vez hizo referencia al dictamen C-130-2017, donde se dispuso expresamente en cuanto al artículo 4° de la Ley 5889, que: “...la exención de mérito es de carácter genérico y subjetivo. Genérica porque cubre todo tipo de impuesto y tasa

que pueda pesar sobre la Empresa, sin que al efecto importe el bien, actividad o servicio que grave el tributo...”, de lo que se colige que no existe diferenciación en cuanto la actividad que da origen a los impuestos y tasas exonerados, siempre y cuando hayan sido constituidos en fecha previa a la promulgación de la Ley N°5889, esto según lo instaura el numeral 63 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario) Ley N° 4755 citado supra.

A mayor abundamiento, cabe transcribir lo señalado por la Procuraduría General de la República en el dictamen 251 del 31 de agosto de 2004, donde con ocasión de una consulta planteada por el Director Ejecutivo del Colegio de Ingenieros, relativa a si una empresa subsidiaria de la ESPH contaba con las mismas prerrogativas de la citada empresa y se encontraba exenta del pago del “Timbre de Construcción”, como parte del análisis realizado, señaló que: “...*se debe entender que el alcance del artículo 4° de mérito estaba referido a los impuestos y tasas existentes al 8 de marzo de 1976...*”, y concluyó señalando: “...*las empresas subsidiarias de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia Sociedad Anónima (...) están obligadas al pago del Timbre de Construcción previsto en los artículos 56 y 57 de la Ley N° 4925, por cuanto **la exención contenida en el artículo 4 de la Ley N° 5889 beneficia única y exclusivamente a la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A...***”, de lo que se desprende que efectivamente la ESPH, se encuentra cubierta por exención de pago de timbres, claro está, siempre y cuando estuvieran vigentes a la fecha señalada anteriormente.

Cabe señalar, que al momento de presentación de la plica a concurso, la citada empresa no hizo referencia ni aportó pruebas que sustentaran la facultad que ostentaba de encontrarse exenta del pago de impuestos y otras tasas (*incluso al momento de suscripción del contrato aportó el entero de Gobierno respectivo*), no siendo hasta el momento en que se previene el pago de timbres del segundo período de vigencia del contrato (en diciembre de 2020), que realiza formal solicitud en ese sentido y aporta un criterio legal de respaldo, el cual tiene como base el dictamen supracitado de la Procuraduría General de la República C-246-2001 de 17 de setiembre de 2001, del que se desprende con total claridad, que la ESPH se encuentra exenta del pago de impuestos y tasas, siempre y cuando la obligación tuviera origen en una norma anterior a su promulgación –*esto con base al numeral 63 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario) Ley*

N° 4755–, de lo que se colige con total claridad, que al corresponder el timbre fiscal al Código Fiscal - Ley N°8 con vigencia desde el 31 de octubre de 1885, fecha claramente anterior a la promulgación de la Ley N° 5889, resulta a todas luces aplicable la exención contenida en el artículo 4° citado a lo largo de este criterio legal y es procedente la solicitud planteada por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. en cuanto a la *no obligación* de aportar los timbres fiscales como parte del “Contrato de Servicio de Enlaces de Fibra Óptica Punto a Punto en sitios ubicados en San José, N° 075119”, por los períodos que restan de ejecución contractual.

Adicionalmente, es menester recordar que el numeral 6° de la Ley de Transformación de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia ESPH, N° 7789, establece que: “...*La Empresa de Servicios Públicos de Heredia estará sujeta al pago de los cánones, los impuestos, las tasas, las contribuciones especiales y los demás tributos a los que estén sometidos los operadores y proveedores de telecomunicaciones, sin detrimento de las exenciones establecidas en otras leyes...*”, de lo que se desprende, que al existir una exención previa establecida en la Ley Constitutiva de Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH) N°5889 y que se mantiene vigente, una vez más asiste razón a la ESPH en cuanto a su afirmación de encontrarse eximida del pago de timbres fiscales dentro de la Contratación Directa 2019CD-000323-PROVCD, cuyo objeto es el “Servicio de Enlaces de Fibra Óptica Punto a Punto en sitios ubicados en San José”, que dio origen al Contrato N° 075119 que nos ocupa.

Cabe agregar, que se llevó a cabo una revisión pormenorizada de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635, específicamente en cuanto al tema de las derogaciones, llegando a la conclusión que dentro de la serie de normas que fueron afectadas o variadas por dicha Ley, no se contempló modificación alguna en cuanto a las exenciones otorgadas a la ESPH, por lo que se mantiene sin afectación y vigente, la Ley N° 7789.

Por último, de conformidad con la normativa y precedentes de la Procuraduría General de la República expuestos, se concluye que lleva razón la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. en cuanto a que la asiste derecho de solicitar la exoneración del pago de especies fiscales con

ocasión del “**Contrato de Servicio de Enlaces de Fibra Óptica Punto a Punto en sitios ubicados en San José, N° 075119**”, por lo que no corresponde realizar cobro alguno en cuanto a ese aspecto.

De usted atentamente,

Lic. Jamie Sobalvarro Mojica
Asesor Jurídico a.í.

Licda. Ana Patricia Álvarez Mondragón
Coordinadora Área Contratación Administrativa

MSc. Argili Gómez Siu
Sub-Directora Jurídica

Ref. 68-2021